

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1049

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se hiciera un nuevo requerimiento a la entidad accionada ante la negativa de dar cumplimiento a la orden judicial emitida en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017, a través de la cual se dispuso remitir al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, a la Junta Medico Laboral Militar, para que se valorara y se determinara la pérdida de su capacidad laboral.

Revisado el expediente en su integridad, se observa que efectivamente en audiencia inicial celebrada el pasado 28 de junio de 2017¹, se ordenó *“remitir al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo a la Junta Medico Laboral Militar a fin de que sea valorado y se determine por dicha entidad la pérdida de su capacidad laboral”*. Este requerimiento se reiteró en audiencia de pruebas celebrada el 05 de marzo de 2018².

Mediante oficio del 06 de marzo de 2018³, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejercito Nacional, señaló que la solicitud fue radicada bajo el No. 20183400715382, sin embargo, solicitó que se ampliara información al respecto, se aportara fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante y copia íntegra de la audiencia en donde se ordenó practicar la prueba pericial referida. Este Oficio fue puesto en conocimiento de la parte demandante, mediante auto del 09 de mayo de 2018⁴. Según el Oficio del 28 de mayo de 2018⁵, la parte interesada envió la

¹ Folio 141 del expediente.
² Folio 164 del expediente.
³ Folio 171 del expediente.
⁴ Folio 177 del expediente.
⁵ Folio 195 del expediente.

documentación requerida a la Dirección de Sanidad Militar, para que se procediera a practicar la experticia.

Teniendo en cuenta que la prueba pericial no se había logrado practicar, se insistió en este requerimiento en audiencia de pruebas celebrada el 05 de marzo de 2018⁶ y mediante auto No. 551 del 09 de abril de 2019⁷.

Al respecto, se tiene que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Oficio del 08 de mayo de 2019⁸, señaló que informó al apoderado judicial de la parte demandante el trámite que debía de adelantar para lograr la práctica de la prueba pericial. Este documento fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 795 del 25 de julio de 2019⁹.

Por tanto, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2019¹⁰, informó las gestiones realizadas ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para lograr la práctica de la prueba pericial, indicando las fechas en las que el señor Carlos Alberto Hurtado Castillo había sido atendido en las áreas de odontología, medicina general, psicología, audiometría y optometría, a fin de diligenciar la ficha medica requerida para ser valorado por la Junta Médica.

En atención a ello, mediante auto No. 1258 del 1º de octubre de 2019¹¹, se dispuso requerir por última vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegara al proceso el dictamen pericial requerido, a través del cual se determinara la pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo. Así mismo, se requirió a la entidad para que indicara los motivos por los cuales no ha rendido la experticia, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora ha realizado los trámites indicados por la entidad. Para tal efecto, se libró el Oficio No. 1365 del 09 de octubre de 2019.

Al respecto, la entidad requerida se pronunció mediante Oficio del 11 de octubre de 2019¹², indicando que el apoderado judicial de la parte demandante no ha realizado el trámite indicado para lograr la práctica de la prueba, así como tampoco ha dirigido al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo al dispensario médico respectivo para diligenciar la ficha médica que se necesita para que sea valorado por la Junta Médica.

Frente a esta situación, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2019¹³, señaló las gestiones adelantadas ante el área de Sanidad Militar, los exámenes médicos y las valoraciones programadas por la entidad para diligenciar la ficha médica, así como también refirió que el señor

⁶ Folio 163 del expediente.

⁷ Folio 209 del expediente.

⁸ Folios 218 a 220 del expediente.

⁹ Folio 227 del expediente.

¹⁰ Folio 230 a 231 del expediente.

¹¹ Folio 238 del expediente.

¹² Folio 247 del expediente.

¹³ Folios 252 a 254 del expediente.

Carlos Alberto Hurtado Castillo se ha presentado al dispensario médico y únicamente está pendiente valoración por audiometría y psicología, sin embargo, no ha logrado que la entidad le asigne las citas médicas requeridas.

Posteriormente, mediante Oficio del 15 de enero de 2020¹⁴, el apoderado judicial de la parte actora informó las gestiones realizadas ante la entidad para lograr la práctica del dictamen pericial, indicando que el 27 de diciembre de 2019 se aportaron todos los documentos requeridos, quedando únicamente pendiente por fijar fecha para realizar la Junta Médico Laboral. Para ello, aportó la constancia de entrega de la documentación ante Medicina Laboral del Ejército Nacional¹⁵.

El 05 de marzo de 2020¹⁶, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicita que se ordene que la práctica de la prueba pericial sea llevada a cabo por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, toda vez que el señor Carlos Alberto Hurtado Castillo ya no pertenece al régimen especial de las Fuerza Militares. Así mismo, solicita que en caso de que insista en la práctica de esta prueba, se indique que dicho acto administrativo tendrá únicamente fines probatorios dentro del proceso judicial y que se otorgue un tiempo prudencial para practicar la prueba, dado que la junta medico requiere de varios pasos y se desconoce la situación de salud del actor.

Frente a esta solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se haga un nuevo requerimiento a la entidad accionada ante la negativa de dar cumplimiento a la orden judicial emitida en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos puestos de presente, las actuaciones administrativas y judiciales adelantadas con el ánimo de obtener la prueba pericial decretada en audiencia inicial, el Despacho procederá a negar la solicitud realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que desde la realización de la audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017, es decir hace más de 3 años, se ordenó remitir al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, a la Junta Medico Laboral Militar, para que se valorara y se determinara la pérdida de su capacidad laboral, por lo que la misma se debe practicar, en los términos indicados en el artículo 175 del Código General del Proceso, dado que la parte interesada no ha desistido de la misma y la decisión que dispuso decretar esta prueba quedó en firme, sin que la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional haya interpuesto recurso alguno.

Así mismo, se advierte que esta prueba pericial se decretó dentro de un proceso de Reparación Directa a través del cual se debe determinar si la entidad accionada es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce haber sufrido el demandante, con ocasión a las lesiones que sufrió en hechos

¹⁴ Folio 260 del expediente.

¹⁵ Folio 262 del expediente.

¹⁶ Folios 268 a 270 del expediente.

ocurridos el 07 de diciembre de 2013, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, por lo que esta prueba pericial en los términos solicitados por la parte demandante a folio 72 de la demanda, tiene como finalidad cuantificar el daño y los perjuicios reclamados dentro del presente asunto.

De otro lado, no se otorgara un tiempo prudencial para la práctica de exámenes, tal como se solicita, pues se reitera que esta prueba pericial fue decretada desde del año 2017 y desde tal fecha el apoderado judicial de la parte demandante ha venido realizando todas las gestiones pertinentes para lograr su práctica, amén de que en el curso del proceso se ha demostrado que el señor Carlos Alberto Hurtado Castillo ha sido valorado por los profesionales de salud de la Dirección de Sanidad Militar y radicó toda la documentación necesaria y requerida para ser valorado desde el pasado 27 de diciembre de 2019, tal como consta a folio 262 del expediente.

Por tanto, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Junta Médico Laboral Militar, que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a valorar al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo y se determine su pérdida de capacidad laboral. Vencido este término, deberá remitir la experticia a este Despacho judicial. Para la práctica de esta prueba la Junta Médico Laboral Militar deberá tener en cuenta toda la documentación radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de diciembre de 2019, ante el área de Medicina Laboral, sin que resulte procedente la solicitud de documentación adicional **que dilate aún más** la práctica de esta prueba pericial.

De manera que, la Junta Médico Laboral Militar deberá rendir la experticia con la documentación que ya reposa en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y en especial la radicada finalmente el pasado 27 de diciembre de 2019.

Atendiendo la solicitud realizada a través de memorial radicado el 05 de marzo de 2020, por parte del Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se ordenará a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional que active los servicios médicos del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, con el fin de lograr la práctica de la prueba pericial ordenada.

Finalmente, se advierte que en caso de que la entidad requerida no allegue la experticia previamente solicitada y ordenada desde la audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017 y permanezca renuente en cumplir las órdenes impartidas por este Despacho judicial, se procederá a iniciar el trámite de incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso¹⁷, en concordancia con el

¹⁷ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹⁸, como quiera que únicamente falta por practicar esta prueba pericial para cerrar el periodo probatorio y proceder a proferir sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Oficio No. 2020339000262501 del 17 de febrero de 2020, radicado ante este Despacho judicial el 05 de marzo de 2020, en lo relacionado con no llevar a cabo la práctica de la prueba pericial ante la Junta Médico Laboral Militar, decretada en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR Y ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR**, que en el **término máximo de veinte (20) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a valorar al señor Carlos Alberto Hurtado Castillo y se determine su pérdida de capacidad laboral. Vencido este término, deberá **REMITIR** la experticia a este Despacho judicial.

Para la práctica de esta prueba pericial la Junta Médico Laboral Militar deberá tener en cuenta toda la documentación radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de diciembre de 2019, ante el área de Medicina Laboral, sin que resulte procedente la solicitud de documentación adicional que dilate aún más la práctica de esta prueba. De manera que, la Junta Médico Laboral Militar deberá rendir la experticia con la documentación que ya reposa en la Dirección de Sanidad

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

¹⁸ **ARTÍCULO 59. DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS.** La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

del Ejército Nacional y en especial la radicada finalmente el pasado 27 de diciembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que de **MANERA INMEDIATA** active los servicios médicos del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, con el fin de lograr la práctica de la prueba pericial previamente ordenada, conforme a la solicitud realizada a través de memorial radicado el 05 de marzo de 2020, por parte del Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

CUARTO: Se advierte que esta prueba pericial se decretó dentro de un proceso de Reparación Directa a través del cual se debe determinar si la entidad accionada es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce haber sufrido el demandante, con ocasión a las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2013, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, por lo que esta prueba pericial en los términos solicitados por la parte demandante a folio 72 de la demanda, tiene como finalidad cuantificar el daño y los perjuicios reclamados dentro del presente asunto.

QUINTO: En caso de que la entidad requerida no allegue la experticia previamente solicitada y ordenada desde la audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017 y permanezca renuente en cumplir las órdenes impartidas por este Despacho judicial, se **ORDENA INICIAR EL TRÁMITE DE INCIDENTE SANCIONATORIO** de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso¹⁹, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996²⁰, como quiera que únicamente falta por practicar esta prueba pericial para cerrar el periodo probatorio y proceder a proferir sentencia.

¹⁹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

²⁰ **ARTÍCULO 59. DEL CONTENIDO DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS.** La determinación de la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores la harán las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
 (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2020.**

La secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

Auto N° 1053

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00292-00

ASUNTO A RESOLVER

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a proferir las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II-. CONSIDERACIONES:

1. Excepción previa de inepta demanda formulada por el municipio de Santiago de Cali.

Con la contestación de la demanda el municipio de Santiago de Cali formuló la excepción previa de inepta demanda (fl. 557 cdno. 1B).

Para fundamentar la excepción afirmó que en el presente caso la totalidad de resoluciones acusadas con la demanda no pueden someterse a control jurisdiccional toda vez que son actos de trámite que no definieron la situación jurídica particular del ministerio de Vivienda frente a la imposición de la contribución por valorización en inmuebles de su propiedad.

En este contexto, señaló que las resoluciones demandas son actos de trámite que tienen como propósito iniciar un proceso de cobro coactivo que busca obtener el pago de obligaciones tributarias que ya fueron determinadas en actos administrativos de carácter definitivo.

Finalmente, a juicio de la entidad territorial accionada, en el presente caso la excepción de inepta demanda cuenta con fundamento normativo en el artículo 92 del CPACA el cual consagra la excepción denominada *“pérdida de ejecutoriedad”* y establece que el acto administrativo que decida la excepción *“no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional”*.

El Despacho procederá a resolver la excepción planteada con base en los siguientes argumentos:

El artículo 101 del CPACA los actos administrativos expedidos en el marco de un procedimiento de cobro coactivo que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Aunque la norma transcrita establece que únicamente resultan demandables los actos administrativos “*que deciden las excepciones a favor del deudor*”, a partir de la expedición de la ley 1437 de 2011 la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha estructurado una línea de decisión que permite el enjuiciamiento de los actos que resuelven las excepciones previas independientemente del sentido favorable o desfavorable de la decisión.

Para sustentar la anterior posición, se advierte que el artículo 101 del CPACA debe interpretarse de forma armónica con el artículo 835 del Estatuto Tributario. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ señaló lo siguiente:

(...) De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones:

4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia. (...) Subrayado por el Despacho.

Los anteriores parámetros fueron ratificados en sentencia de 6 de agosto de 2020⁴ en los siguientes términos:

(...) El precedente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que en lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro coactivo, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo son demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00217-01(22641)

adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del crédito y, en general, los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada⁵.(...) Subrayado por el Despacho.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte accionante pretenden la nulidad de las Resoluciones N° 4131.032.21.8541, 4131.032.21.8587, 4131.032.21.8579, 4131.032.21.8578, 4131.032.21.8538, 4131.032.21.8576, 4131.032.21.8583, 4131.032.21.8556, 4131.032.21.8550, 4131.032.21.8559, 4131.032.21.8561, 4131.032.21.8564, 4131.032.21.8563, 4131.032.21.8562, 4131.032.21.8551, 4131.032.21.8571, 4131.032.21.8568, 4131.032.21.8546, todas de fecha 24 de abril de 2018 por medio de las cuales se resuelven las excepciones propuestas en procedimiento de cobro coactivo adelantado por el municipio de Santiago de Cali y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente se pretende la declaratoria de ilegalidad de las Resoluciones proferidas el 11 de julio de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de decisiones enunciadas en el párrafo anterior.

De esta forma y teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados han sido reconocidos por el precedente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado como objeto de control jurisdiccional, toda vez que resuelven las excepciones previas formuladas en el marco de un procedimiento de cobro coactivo, se tiene que la excepción de inepta demanda presentada en sede judicial por el municipio de Santiago de Cali no se encuentra llamada a prosperar.

2. Pronunciamiento sobre excepciones que se podrían configurar en el presente caso y declararse de oficio.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas en artículo 180 del CPACA y las previsiones de control de legalidad consagradas en el artículo 207⁶ ibidem el Despacho considera procedente disponer la practica de pruebas con el propósito de resolver de manera oficiosa la posible configuración de excepciones previas, teniendo en cuenta los antecedentes del caso particular.

En efecto, en uno de los argumentos centrales de la demanda se afirma que en los actos acusados se ordenó seguir adelante con la ejecución obviando que en el presente caso se encuentra en curso una de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago.

Con la demanda se allegó copia del auto admisorio 18 de mayo de 2017⁷ proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 76001-23-33-005-2016-01919-00, siendo demandante la Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y como demandado el municipio de Santiago de Cali.

⁵ Auto del 17 de febrero de 2005, exp: 15040, C.P. Dr. Héctor J. Romero; auto de 27 de marzo de 2014, exp: 20244 CP: Martha Teresa Briceño de Valencia; auto del 12 de febrero de 2019, exp: 22635 CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; sentencia del 26 de julio de 2018, expediente: 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez

⁶ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁷ Fls. 506 y 507 del cuaderno No. 1B

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que con el concepto de vulneración de la demanda se discuten igualmente aspectos relacionados con el acto administrativo que sirve de base para la ejecución, se torna procedente obtener copia del expediente referenciado y de esta forma decidir en esta etapa procesal el alcance de las pretensiones formuladas en el presente medio de control.

En consecuencia, se dispondrá oficiar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita copia digital del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 76001-23-33-005-2016-01919-00.

Una vez se obtenga la prueba requerida, el proceso ingresará a Despacho con el propósito de proferir un pronunciamiento de oficio sobre las excepciones que puedan llegar a configurarse.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de inepta demanda formulada por el municipio de Santiago de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: por Secretaría requerir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita copia digital del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N° 76001-23-33-005-2016-01919-00.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

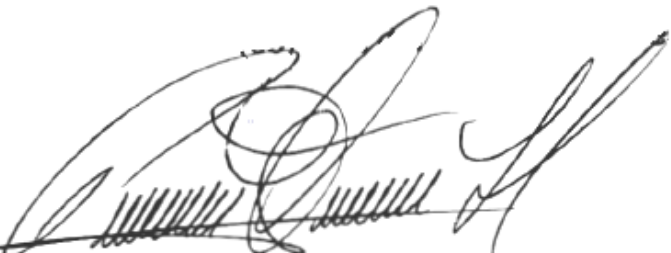
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 28/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa